

11. 5.  
Cajon 10. +

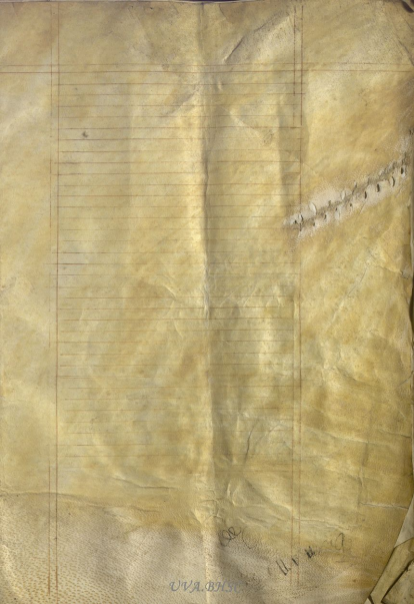
N.º 5.

Abadía de las monjas  
y convento del mones-  
terio de Santa Clara de la  
Villa de Ciudad Real  
de Juroperre

346

Ruero 323  
Caja n.º 22

UVA.BJSC



UVA.BN50



**E**nd nombre  
de la sanc  
tissima tri  
nidad y o  
la Eterna

vmdad padre y hijo. y es puris sancto que son  
tres personas. y vn solo oidos. verda cetero que bibe y  
Xevna por siempre sin fin y del bien a venida.  
da virgen gloriosa nuestra senora sancta maria  
madre de nuestro senor ihu xristo. verda cetero dno  
y verda cetero nombre a quien yo tengo por se  
nora y por a bogar en todo mis fechos y al o  
tra y ser vi gofimo y del bien a venturado a pos  
tol senor santiago luz y es pejo de las espanas pa  
tron y guiao de los Reyes de castilla y de leon  
y de todos los otros sanctos y sanctas de la cor  
te celestial quiero que sepan por esta mi carta  
de privilegio o por su tras la co signaco del ceua  
no publico to dos los que agora son y seran de a  
qui adelante como yo.

**Don Filipe Borlaga**

de dios Rey de castilla de leon de aragon de las  
dos seyllas de sen talen de nanaria de granada  
de toledo de valencia de galizia de mallor cas  
de la villa de cerdeña de cor dova de corcega de  
murcia de jaen de los algarves de algesira. de  
gibraltar de las ys las de canaria de las yndias  
ys las y tierra firme del mar oceano con de  
barcelona senor de viscaya y de molina du q  
de a tenas y de neopatria archid duque de  
avithria duque de borgonya y de brabant. y  
de milan conde de flandes y de holozeptia

**Q**uina micedula

firmada de mi mano del tenor si  
guiente. E L R E Y y nuestros  
contadores mayores por parte  
del abadesa monjas y convento del mones  
terio de sancta clara de la villa de ciellar de  
lo orden de san fransisco. nos alcaide de la  
ciudad de la cibdad que como heredera de don  
ana de la cibdad muger de don vingo de la  
cibdad de fuentole pertenescen y a don  
veynete y un mill maraue dis de juro perpe  
tuo. que la dicha dona ana tenia por car  
ta de preuilegio de emperador y Reyna do  
na juana mis senozes que sancta gloria  
yan situados en ciertas Rentas de las alca  
valas de la ciudad de palencia y que a don  
que os a pedido. les deys mi carta de preuille  
gio. de los no de la que deys dar por que no os en  
fregan el dicho preuilegio original por a  
femos dar a los di chos veynete y un mill ma  
raue dis o como la nuestra merced fuese y por

attz

y por que por cierta Relacion que por nuestro  
mandado distes parecio que siendo nos serui  
do se pua dar cedula para que perteneciendo  
al dicho monesterio los dichos Reynes y  
vn mill marauedis se le diese preuilegio delos  
no embargante quenose presentare el dho ma  
gestades que la dho conuincia de la cueba de  
ma delos sin que dello se siga vn combiemente  
por averse asi de dho con otros muchos lo  
axemos tenido por bien y mandamos q  
constando los por los libros y Registros del  
preuilegio y hecados bastante que per  
tenecera al dicho monesterio los dichos  
Reynes y vn mill marauedis de iuro perpe  
tuo le deys nuestra carta de preuilegio lha  
siendose por su parte prometido iura mento  
queno tienen el dicho preuilegio ni la ben  
del ni en ayro poder ella a vn que el dho be  
cho buscar y que cada y quando que desu  
pieren y a su poder vinere lo traideran o en  
diaran para lasgar ante vos o otros y ponien  
do por Relacion en los dichos nuestros li  
bros que los dichos marauedis ni alguna  
parte dellos no sean de nino dar de las Rentas  
donde agora estan situados a otras Algu  
nas en ningun tiempo hasta que se entregue  
el dicho preuilegio para lasgar que yo  
vos Reliengo de qual quier cargo y culpa  
que por ello os pueda ser ymputado fe el da  
en nra dho a ocho de abril de mill y qui  
nientos y setenta y seys años yo el Rey  
por mandado de su magestad. Joan vnz qd

Otro si vi vna escritu

de testamento, que la dicha dona Ana de la  
Aieba, o torço cerrado, en la villa de valla do,  
lid a catorze dias del mes de xenero, del año  
de quinientos y cinquenta y dos, ante su  
vazquez escrivano de su magestad, si en co  
testigos Alonso de mariana escrivano y pe  
roluis cluzgo vesino de la villa de maorid  
y fran çisco de toledo, vesino de la ciudad  
de cuenca y cristoval de fuentes portero de  
camara de sus magestades y antonio de pe  
rea y fernando sitares de la condesa y juan  
de villar el moço vesino de fuentes, el qual  
dicho testamento, des pues que la dicha  
dona Ana de la Aieba, falló qd se abrio en  
la dicha villa de valla do, a diez y nue  
ve dias del mes de setiembre, del año de qui  
nientos y cinquenta y nueve, por manaa  
do de li cen çia do dho angu tierres al cala  
de la dicha villa y ante dho angu fernandez mi  
escrivano, y del numero della, a vieno do pre  
cedido, la solemnidad, de decir el doner cessava  
en el qual ay, dos clausulas del tenor siguiente

**Et** si mandado, que

quando nuestro señor fuere ser  
vicio de llevar de la presente vida a otra  
mejor que mi cuerpo, sea sepultado en el mo  
nasterio de santa clara de la orden de san fran  
çisco, de la villa de ciellar en la capilla ma  
yor de la iglesia del dicho monesterio en el  
medio de la en el mas principal lugar, y  
que mi cuerpo sea llevado en un a tavo o  
caxa, clauada con un pano negro por en ci  
ma, y si fuere posible me sepulcre y entie



ten con mi fay bayan con mi cuerpo los de  
ligiosos y personas del dho dho que a mi testa  
mentanos paresciere.

## Cumplido este

el dho mi testamento en todo lo  
en el dispuesto y dho de una do  
de Xo y nombre por un verbal lo de ardo  
en todo lo de estante de mis bienes derechos  
titulos y acciones a la dicha capilla del  
monesterio de santa clara dho mi cuerpo se  
enterrare y dho por ad. ministradores per  
petuos de la dicha capilla y de los dichos  
bienes a la senora abadesa que por thenpo  
fueren y contento del dho monesterio; a  
quien pido por merced y en cargo la con q  
en ca que le haga en esto lo que viere que  
conbiene para el servicio de la dicha capi  
lla y para el servicio. pliminto de todo lo  
dispuesto por este mi testamento a quien si  
necesario es doy poder y autoridad tal qual  
en general y en particular de dho de se de  
quiere y mas lugar a via para el futo dho  
de fetos y que para esto no sea menester otro  
poder ni autoridad ni facultad en su con  
fuerza de su dho y de dho de vauulo todos y  
quales quier testamentos donaciones y  
contratos y cosas otros que yo antes de a  
gora aya de dho y otorgado asi por el  
cripto como por palabra y los doy todos  
por ningunos y de ningun valor y efecto  
a un que dellos y cada uno dellos de viere  
ser fecho a qui es pressa ves pe cial mencio  
y tubiesen clausulas y palabras que a qui

*Es  
heredera de la s.  
dona Ana de la lue  
na la capilla de santa  
clara, no el conuicho.*

o viesen de ser Re feudas de her to a ver uin las  
quales vofe por Re feudas y es pacifi ca das  
y quiero que los dho: testa mientos do  
na çiones y con tra tos y co do cios que yo  
antes o viesse de el do no val gan. Agora mi  
en ni gun tiem po taluo este mi testa men  
to que yo agora fago y otorgo cerrado y en  
publica forma el qual va e ai pro. en do se  
hojas de papel y firmadas en cada plana  
de mi propia plana de mi propia mano y  
nombre. el qual quiero que tie valga por mi  
testamento y sino valiere por mi testa me  
to valga por mi co do cio y sino valiere por  
mi co do cio valga por mi vl tima y po ltri  
meta vo luntad. y en la maneta que de de  
re el do. mas lugar o viere.

**A**gora por que

te de vos las dhas  
abadesa y monjas y convento  
del monesterio de santa clara de  
la dicha villa de enellas de la orden de  
san fran cisco. como ad ministradoras per  
pennos de la capilla mayor del dho mones  
terio. me fue suplicado que con firm an  
do ya provando. la dha nuce dula que su  
to va yn corporada o viere por buenas cie  
tas firmes y vale de tras para agora y para  
siempre fajas las dichas claufulas de  
testamento. que a si mesmo. suso van yn  
corporadas y todo lo enellas conten do  
en quanto toca a los dichos de pntey un  
mill maravedis que por vir tus de las dhas  
de ave vos mandate dar mi carta de pre

8 la racion  
fue i iustia

villegio dellos para que los tengays de mi  
por merced en cada un año por juro del de-  
recho para vos y para el abadesa monjas  
y convento que des pue des vos fueren en el  
dicho monesterio para siempre jamas pa-  
ra el ser uio de la dicha capilla confor me  
alo contenido en el testamento de la dicha  
dona ana de la cieba que del nro selo a se-  
nna con

# Situados encien

tas Rentas de las Alcaualas  
de la ciudad de palencia donde  
la dicha dona ana de la cieba los tenra  
en esta manera en el cauala del pescado ay  
mill marauediz en el alcauala de las joyas  
y plata tres mill marauediz en el alcauala  
de la paja y lena seys mill marauediz que so  
los dichos veynete y tres mill marauediz  
para que los a Rentadores y fieles y coge-  
dores de las dichas Rentas y las otras per-  
sonas que las dan cobradoy cobzaren de  
aquia adelante os los paguen este año de  
quinientos y setenta y seys deca primero  
dia de febrero del por los tercios del y den  
deca adelante por los tercios de cada un año  
para siempre jamas y por que por mis l y  
bros de mercedes de juro del derecho de palen-  
ce que la dicha dona ana de la cieba tenia  
por merced en cada un año los dichos  
veynete y tres mill marauediz por juro de  
heredad para ella y para sus herederos y  
subcessores para siempre jamas situados  
en las dichas Rentas futo de claradas en  
cada vna de las la quantia futo de la

*[Handwritten signatures and scribbles]*

por carta de privilegio del emperador y Rey  
na don aldoana mis señores que en tanta glo-  
ria avian escripta en pergamino y sellada  
con sello de plomo y librada de sus conta-  
dores mayores dada en la villa de aranda de  
duero a nueve dias del mes de setiembre  
del año de mill y quinientos y quatro y  
siete los quales dichos veynrey vn mill  
maravedis de juro a la dicha donatana  
de la ciudad pertenecieron por Xennun cia-  
cion que dellos le hizo don luys lasso  
de castilla vezino de la ciudad de toledo por  
virtud de la licencia y facultad que para  
ello dieron sus magestades por vn su  
carta que dieron firmada de mi mano sien-  
do principe y gouernador estos Reynos  
en esta villa de aranda a treyntay vn dias  
del mes de ombre del año de mill y quini-  
tos y quatro y syete por la qual dieron  
licencia y facultad al dicho don luys lasso  
de castilla para que pudiese vender  
lo que tenia por titulo de mayorazgo sin-  
do en la dicha ciudad de palencia para  
que con el precio dellos cumplir de sus  
magestades las alcavalas y tercias de la  
villa de montaluo quedis que le dera de don  
piero lasso de castilla hijo mayor del dicho  
don luys lasso y sucesor en su casta y ma-  
yorazgo los quales dichos veynrey vn  
mill maravedis de juro al dicho don luys  
lasso de castilla pertenecieron junto con o-  
tros maravedis que fueron todos ochenta  
y vn mill maravedis como al decreto  
de don pedro de castilla su padre y de don

pedro de castilla y doña catalina la so sus a.  
que los y sus sucesores en su castilla y mayorazgo

## Los quales dichos

deben y un mill marave dis los dichos  
don pedro de castilla y doña catalina la so su  
muger tenian por merced, en cada un año  
por sueldo de heredado, para siempre jamas pa  
ra ellos y para cada uno de ellos y de sus pnes.  
de sus dias de ambos a dos para el dicho do.  
don pedro la so, su hijo mayor legitimo y  
dende en adelante para el dicho, o dicho le  
gitimo en su castilla y mayorazgo heredado,  
de sus sucesores en su castilla y mayorazgo  
mayorazgo, con las condiciones y vinculos  
y firmezas y substituciones que la dicha  
doña catalina la so lo heredasse el dicho do.  
su mayorazgo, situados con bienes a saber,  
los dichos veinte y un mill marave dis,  
de ellos en las dichas rentas sueltas de la ta  
das en cada una la quantia suelta de el da  
y los otros sesenta, mill marave dis en otras  
ciertas rentas de la dicha ciudad de palen  
cia por carta de privilegio de los catolicos  
reyes don fernando y doña ysabel mis  
senores que tanta gloria ayau dada en la au  
dad de salamanca, a once dias del mes de he  
nero del año de mill y quatrocientos y ochē  
ta y siete, con las condiciones que a delante  
dita la quale dicha carta de privilegio  
se dio a los dichos don pedro de castilla y  
doña catalina la so su muger por vir rudo  
de un año de los dichos catolicos reyes,  
firmada de sus mannos fecho en la ciudad

de la lamanca a veynte dias del mes de dici-  
embre del año de mill y quatrocientos. Yo  
el Rey e Reyna. en que se contenia que los  
dichos catolicos Reyes compraron de el  
dicho don Pedro de castilla por si y en nom-  
bre de la dicha dona catalina la casa su mu-  
ger y por virtud del su poder que para ello  
tubo. la villa de mondeal que es en el ar-  
ceobispado de burgos de guada la para por doze  
cientos de maravedis los quales le auie-  
ron y pagaron cierta parte en dineros  
contados y lo restante en ciertos bie-  
nes y de cada dos y maravedis de juro y  
otras cosas entre lo qual le ovieron de  
dar doze mill maravedis de juro de  
derecho de mas de otras quatrocientas  
mill maravedis de juro. que les dieron  
por otras dos partes y cumpliendo con el  
dicho don Pedro. y su mujer fue su mer-  
ced y voluntad que el dicho don Pedro y  
la dicha condesa su mujer y des pues de  
ellos el dicho don Pedro la fize su hijo ma-  
yor legitimo y de adelante el dicho  
hijo mayor legitimo en su casa y ma-  
yoria go. heredase de sus sucesores en sub-  
cesor oviesen y heredasen y tubiesen  
en cada un año por sueldo del derecho para  
siempre la mayor via y titulo de mayoraz-  
go. la cantidad de doze mill maravedis  
con las condiciones siguientes y sustituo-  
nes que la dicha condesa ordenase en el  
dicho su mayorazgo. y así mismo fue su  
voluntad que cada y quando la dicha  
condesa y el dicho don Pedro su marido  
y des pues de ellos su hijo mayor le

gi hmo. en su casta y mayorazgo. De reo de reo  
de subcesor en subcesor por la dicha via y hmo.  
lo de mayorazgo go. quisiesen vender trocar y  
cambiar o promutar y & en unciar las di  
chas docientas mill marauedis o qual qui  
er padre de los con quales quier personas  
& de las hças y seglares y personas de orden  
y de Religion e ygleſias y monesterios y un  
uersidades que quisiesen que lo pudiesen ha  
zer y lo diesen contanto. que a quello por  
quese vendiesen o trocaren o promutase o  
tras pasasen las dichas docientas mill ma  
raue dis o qual quier parte de ellas fuesse  
vinculado. Al dicho su mayorazgo go. y no lo  
pudiese o bida en apartar della qual o ha  
carta de preuilegio de los dichos catholicos  
Reyes que los dichos don pedro de castilla y  
la dha conessa. dona catalina la ssa su ma  
ger tenian de los dichos o de centay un mill  
marauedis de juro. la dicha Reyna dona  
Juana mando. confirmar y con firme alo  
dho don pedro de castilla por su carta. de  
confirmacion escripta en pergamino y  
sellada con susello de plomo. y librada de  
sus conertadores y escriuandos mayores de  
sus preuilegios y con firmaciones y sobier  
crita. de sus conertadores mayores dada en  
la ciudad. de burgos a veynte y nueue dia  
del mes de marco del año de mill y quin  
ientos y ochollos quales dichos veynte y  
vn mill marauedis no se auian de mudar  
de las dhas Rentas sino de claradas. A notar  
Algunas lxxii que se truxese a las gar  
la dicha carta de preuilegio de los dichos  
catholicos Reyes que los dichos don

perdo de castilla y dona Catalina la fizo temian.  
de los dchos o el denta y un mill maravedis de  
luro. de con de penen los dchos veynte y un.  
mill maravedis que dis que se per dio y por  
tuo. de las dchas clausulas de testamento / q  
fuso van yn corporadas y dealey y l dordenan  
ca que los dichos catholicos Reyes l dixeran /  
en la ciudad de toledo. el año de mill y quatro  
cientos y ochenta que cerca de llo. dispone  
retellaron de llo. a la dicha donia tina de la que  
valos dichos veynte y un mill maravedis / q  
en los dchos libros teniay se asenaron en ellos.  
a vos la dicha tina de say monjas y convento  
del dcho monesterio de santa clara de la di  
ci de villa de cuellar para que los tengais <sup>de nro</sup>

**Por merced. En**

cada un año por luro de lere.  
cao para vos y para el abadesa  
y monjas y convento que despues  
de vos fueren en el dicho monesterio para  
siempre para el servicio de la dicha  
capilla conforme a la dicha carta pnia  
de testamento que de susaldas e muerion  
si mudos en las dichas Rentas fuso de  
claradas y con las facultades suso dhas  
y por lo contenido en la dicha micedula  
que fuso van yn corporada no se os pidió /  
para R as gar la dicha carta de pieulle  
gno oreginal de sus ntagestas de que la dha  
donia tina de la Vega tenia de los dichos  
veynte y un mill mrs de luro por que vos la  
dha tina de las monjas y convento del dcho mo  
nesterio de santa clara de la villa de cuellar



hesites el juramento en ella declarado y  
a mayor abundamiento mis contadores  
mayores pusieron por relacion que los  
dichos veynete y vn mill maraue dis de luro  
no sean demandar de las dhas Rentas don  
de estan sinidos a otras algunas de los Rey  
nos hasta que se trayga a Rasgar la di el da  
carta de preuilegio oze gual de sus magestades  
que la di el da doná Ana de la nueva  
tenia de los dichos veynete y vn mill maraue  
dis de luro. que dis que se perdo yo el sobre  
dho Rey don filipe tuze rebel o por bien y  
confirimo ya puleno la dda micedula q  
suso van corporada. y de por buenas cietas  
firmes y valederas para agora y para  
siempre las dhas clausulas de testa  
mento. que suso van yn corporadas y to  
do lo en ellas contenido en quanto toca a  
los dichos veynete y vn mill maraue dis  
que por virtud dellas a reys de azer y  
tengo por bien ves mi merced. que vos la di  
el da Ana deessa y monjas y conuento. del  
dho monesterio de santa clara de la dicha  
villa de ciellar lo tengays de mi por merced.  
En cada vn año por juro de heredad. para  
vos y para el abadesa monjas y conuento.  
que des pnes de vos fueren en el dicho mo  
nesterio para siempre las para el seruiuo  
de la dda capilla conforme a la di el da escri  
tura de testamento que desuso haze munda  
dado en las dhas Rentas suso de clara  
das y segun y delant anera que en esta mi  
carta de preuilegio se contiene por la qual  
o por susas ludo signado. del crumano publico  
nando. a los dhas a Rendadores y fieles

y cogedores: ya otras quales quier personas  
quelsan cobrados y cobriaren en Xenta o en  
fiel dno. o en otra qual quier manera las: di  
chas Xentas suso de claradas que de los ma  
raue dis y otras cosas que elsan valdo y  
valieren este año de quinientos y setenta  
y seys y vendan en adelante en cada un año  
para siempre jamás paguen los dichos  
veinte y un mill maraue dis a vos la di  
cha abadesa y monjas y convento que  
agozafos en el dicho monesterio de Santa  
clara de la dicha villa de nellar y a los  
que despues de vos lo fueren en el o al que  
ellos de cada una de las dichas Xentas  
suso de claradas la quantia de maraue dis su  
so dicha en esta manera de la dcha al cana  
la del pescador los dichos doze mill mara  
vedis de la dicha al cauala de las joyas y  
plata los dichos tres mill maraue dis de  
la dcha al cauala de paja y lena los dichos  
seys mill maraue dis que son los dichos  
veinte y un mill maraue dis los quales  
de paguen este año de quinientos y setenta  
y seys del de primero día del dnero del por  
terceros del y vendan en adelante por los  
tercos de cada un año para siempre jamás  
para que los gastays y distribuyays en el  
tervigo de la dicha capilla y segund  
como en la dcha escritura de testamieto  
que desuso se haze ningun se contiene y  
que tomen vuestras cartas de pago y des  
pues de vos del abadesa y monjas y con  
vento que fueren en el dicho monesterio  
o del que los o viere de aver y de cobrar

por vos o porzellos con las quales y con el fuero  
laco desta mi carta de privilegio signado como  
al dho. mando. amos a Rentadores y Reca  
vadores mayores e menores y Receptores  
que son y fueren de las Rentas de las alcava  
las de la dicha ciudad de palencia que Re  
ciban y pasen en cuenta a los dho. arrendado  
res y fieles y cogedores de las dhas. Rentas  
suso de claradas los dho. veynete y un mill  
maravedis este año de quinientos y seten  
ta y seys y de adelante en cada un año  
para siempre jamás.

## Votto si mando a mi

contadores mayores de cuentas y tamen  
tes que agora son y seran de a qui adelante  
te que con los dho. Recaudos los Re  
ciban y pasen en cuenta a los dho. nros  
Rentadores y Recaudadores mayores te  
nedores y Receptores de las dhas. Rentas  
este dho. año de quinientos y setenta y  
seys y de adelante en cada un año pa  
ra siempre jamás y si los dichos arrendado  
res y fieles y cogedores de las dhas. Rentas  
suso de claradas y las otras personas que  
las han cobrado y cobriaren de a qui adelan  
te no pagaren los dho. veynete y un mill ma  
raue dis a vos la dha. a vos de la monja y  
convento que agora soys en el dho. moner  
teno. valas que después de vos en el lo fue  
ren o al que lo o viere de a ver y cobrar  
por vos o porzellas este año de quinientos y  
setenta y seys y de adelante en cada  
un año para siempre jamás a los dho.

plazos y segun deluso se contiene por esta  
mi carta de preuilegio o por su traslado sig-  
nado como dicho es, mando y doy por  
der cumplido a todas e quales quier sus-  
tancias a mi casta y corte y clauallarias  
como de todas las ciudades villas y luga-  
res de mis Reynos y señorios y a cada vno  
dellos en su jurisdiccion que sobrello fue-  
ren e queuendos que el dagan y manden ha-  
zer en ellos y en los frazores que en las di-  
chas e ventas e dandado y dieren y en sus  
bienes muebles y Rayzes, donde quiera

**Q**ue los fallaren

todas las de reuaciones pri-  
uilegios ventas y remates de  
bienes y todas las otras cosas y cada vna  
dellas que conuengan y menester se an  
de fazer en dilla que vos la dicha a ba-  
desa y monja y convento que agozia soy  
en el dicho monesterio de sancta elaria de  
la dicha villa de euellar y las que des-  
viere de vos en ello fueren o el que los o-  
treays y sean contentas y pagadas de  
los dichos veynte y vn mill maraue-  
dis o de la parte que dellos os que dare por  
cobrar este dicho año de quinientos y  
setenta y seys y de ende en adelante en  
cada vn año para siempre las mas con-  
mas las costas que casu al paladriere  
de sus los cobrar que y por esta dicha  
mi carta de preuilegio o por su trasla-  
do signado como dicho es el dago la,

nos y de pas los bienes que por ella ha  
son fueren vendidos y rematados a  
quien los comprare para agora y pa  
ta siempre a mas

## Los vnos milos

**C**otros non fagan ende tal  
por alguna manera lope  
na de la muerced y de diez  
mill maraue de para un  
camara a cada vno que lo contrario  
fiziere y de mas mando alome que  
les esta dicha mi carta de privilegio  
o el dicho su traslado signado del  
cruciano publico mostrare que los en  
plaze que parezcan ante mi

## En mi corte do

**C**quier que yo sea del dia  
que los emplaze lo alta  
quinze dias primeros  
siguientes sola de el dape  
na sola qual mando a  
qual quier es cruciano pu  
blico que para esto fuere llamado  
que de al que se la mostrare testi monio  
signado con su signo por que yo sepa  
en como se cumple mi mandado y des  
to os mande dar esta mi carta de pre  
vilegio escrita en par gammo y  
sellada con mi sello de plomo perdi  
ente en fillos de seda de colores y libra  
da de mis contadores mayores y de o

tros oficiales de mi cassa dada en la villa  
 de Madrid a catorze dias del mes de julio  
 año del nacimiento de nro salvador jhu xpo  
 de mill y quinientos y setenta y seys años  
 Va sobre un pedo (muro) que se ha de hacer en la villa de...

Mayor de la villa de Segovia  
 D. Lope de Velasco  
 Juan de...

en el... de... de... de... de...  
 capitulo... por... de...

Sin...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

[Faint, mostly illegible text in the middle section of the document]

en la villa de... de... de... de... de...  
 para... de... de... de...



hier hof g...  
de...  
p...

Capit. n. 79

1

2

3

1720  
1721

1722  
1723

1724  
1725  
1726  
1727  
1728  
1729  
1730  
1731  
1732  
1733  
1734  
1735  
1736  
1737  
1738  
1739  
1740